

CONSTANCIA: El curador ad-litem de los herederos indeterminados, fue notificado el 14 de febrero de 2022. El término para contestar corre así: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 27 de julio 2023. A Despacho con escritos de la parte demandante, contestación de la demanda por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, poder y contestación de demanda por la demandada cierta, verificándose en el Registro Nacional de Abogados que el apoderado no tiene sanciones. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN** No. 289

Radicación Nro. 2020-272

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **NANCY CARRILLO**, en contra de **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES y los HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, la apoderada parte actora, remite escrito, solicitando se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a inscribir la medida de embargo como se dispuso en oficio No. 866, al tiempo que solicita se me comparta el último oficio librado a esa entidad, petición que reitera y aporta constancia de envió de la notificación de la demanda a los demandados Ana Bolena y Héctor Fabián Ramírez Morales, por correo el 29 de marzo de 2022.

Por su parte, la curadora ad-litem de los herederos indeterminado del presunto compañero fallecido, remitió escrito de contestación de demanda, dentro del término legal.

Igualmente, se remite al correo electrónico institucional del juzgado un email por parte de la demandada cierta ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, manifestando que sea notificada del proceso y se le envié copia de la demanda y auto admisorio a su correo electrónico posterior a ello, se remite poder otorgado por aquella, a profesional del derecho para que la represente en el proceso, y contestación de demanda por parte de éste.

Posteriormente, remite escrito allegando foto del certificado de envió de notificación, al igual que fotos del sitio donde reside la demanda ANA BOLENA y nadie atendió, luego remite escrito aportando certificación del Juzgado décimo de

familia para que obre y conste en el proceso, y se emplace a los herederos determinados e indeterminados.

## **SE CONSIDERA**

Como da cuenta la actuación, mediante auto No.1031 de fecha 8 de noviembre de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles, denunciados por el demandante como de propiedad del presunto compañero fallecido, identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-500757 y 370-567864, y sobre el 40% del inmueble 370-500754, medida cautelar comunicada por oficio 866 de fecha 19 de noviembre de 2021, a la Oficina de Registros Instrumentos de Cali.

Ahora, revisados los certificados de tradición aportados con la solicitud donde daba cuenta de la inscripción de la medida ordenada sobre cada uno de los inmuebles, se observa que en los folios N°. 370-500757 y 370-567864, se registra en la anotación N°6, una inscripción errada, toda vez que la registran como "DE: CARVAJAL CASTAÑEDA CLAUDIA PATRICIA", persona que, salta a la vista, no es parte dentro del presente proceso sobre los cuales la oficina de instrumentos públicos inscribió la demanda y también erróneamente se indica a persona distinta, a la que funge como demandante en el presente proceso, que es la señora NANCY CARRILO, tal como se indicó en el oficio 866 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Así mismo, se advierte que respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-500754 la medida cautelar de inscripción de la demanda no aparece registrada, haciendo caso omiso a lo ordenado en providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, mediante oficio 866 del 19 del mismo mes y año.

Por lo anterior, es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y por ende, se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a corregir la inscripción en la anotación N° 6 de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-500757 y 370-567864, e inscribir la medida cautelar sobre el 40% de los derechos de propiedad que tiene el presunto compañero Fallecido, ALONSO RAMIREZ RESTREPO, sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-500754, conforme la orden judicial impartida y comunicada mediante oficio No. 866 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Por otra parte, como quiera que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022, se decretó la inscripción de la demanda sobre el 50% de los derechos que corresponden al presunto compañero fallecido ALONSO RAMIREZ RESTREPO en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-60265 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada mediante oficio No. 90 de fecha 28 de enero de 2022, se accederá a lo solicitado por la apoderada actora, para lo cual se ordenará a la secretaría del juzgado que se le comparta el mencionado oficio.

De otro lado, respecto la constancia de envió de la notificación de la demanda que hace la parte demandante, a los demandados Ana Bolena y Héctor Fabián Ramírez Morales por correo el 29 de marzo de 2022, sea lo primero advertir que el último, no ha sido demandado en el proceso, y por ello, mal hizo la parte actora en el momento pretender notificarlo de la demanda, lo que, desde luego, no significa que no deba ser vinculado al proceso, si es que tiene la calidad de heredero del presunto compañero fallecido, lo cual deberá acreditar la parte actora, a fin de integrar el contradictorio, como lo establece el artículo 61 C.G.P., y suministrar sus direcciones, física y electrónica

Ahora bien, en relación con la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, se observa que la notificación no reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensajes, cosa que no ocurrió aquí, la actora no allegó el acuse recibo de dicho mensaje, sólo se limitó a enviar captura de pantalla del envió del mensaje de datos, aunado a ello, de la certificación expedida por Servientrega, se advierte que la notificación también la surtió conforme lo dispone el art. 291 C.G.P., de donde se establece que la apoderada judicial hizo una mixtura indebida de las dos formas de notificación personal del auto admisorio de la demanda, vale decir, envió el comunicado para la notificación personal de que trata el artículo 291 a la dirección física, y a la dirección electrónica, y siendo así, la notificación de la demandada cierta no puede tenerse por surtida, y por tanto, no se tendrán en cuenta las diligencias efectuadas.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, y otorgó poder a profesional del derecho para su representación en el proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique esta providencia, en la cual se reconocerá personería al apoderado que designa, advirtiendo que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para acceder por Secretaría a las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Por lo tanto, la contestación de la demanda remitida por el apoderado judicial que constituyó la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, deviene extemporánea, en tanto sin haber sido notificada del auto por medio del cual se admitió la demanda, no podría correr el término de traslado, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., y menos el apoderado judicial, no podría ejercer ningún acto procesal en su nombre, razón por la cual, no serán tenidos en cuenta la contestación de la demanda.

Por otra parte, como quiera que la contestación de la demanda presentada por la curadora ad- litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, JOSÉ ANDRÉS MORALES GARRIDO, fue presentada de manera oportuna, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

Respecto a la constancia expedida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, donde certifican que cursa en ese despacho proceso de sucesión intestada del causante JOSE ANDRES MORALES GARRIDO. Se agregará al proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, como da cuenta la demanda, la única heredera determinada es la señora ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, cuya dirección se suministrara, y quien ha otorgado poder a profesional del derecho para que la represente en este proceso, como se puede observar en el archivo 26 del expediente, y los herederos indeterminados ya se surtió su emplazamiento y como quiera nadie compareció dentro del término concedido, se designó como curadora a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO ( Archivo 15). Por tanto, se negará la solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos para que efectúe la corrección de la anotación N° 6 efectuada sobre los folios correspondientes a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-500757 y 370-567864, ya que la señora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTAÑEDA, no es la demandante en el proceso sino la señora NANCY CARRILLO, igualmente para que inscriba la medida cautelar sobre el 40% de los derechos de propiedad del presunto compañero fallecido JOSE ANDRES MORALES GARRIDO, que tenía sobre el inmueble matrícula inmobiliaria 370-60265, comunicada mediante oficio No. 866 del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **REMITASE** por secretaria el oficio No. 90 de fecha 28 de enero de 2022, al correo electrónico de la apoderada demandante.

TERCERO: **AGREGAR** al proceso la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados del causante dentro del término, para que surtan sus efectos legales.

CUARTO: **NO TENER EN CUENTA**, la constancia notificación aportada por la actora.

QUINTO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, ANA BOLENA RAMIREZ MORALES de todas las providencias dictadas en el proceso y del auto admisorio de la demanda, el día de notificación de esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la

notificación, para acceder por Secretaría a las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, conforme a los artículos 369 C.G.P.

SEXTO: **RECONOCER** personería al Doctor DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 184.839 del C.S.J., para que represente a la demandada, ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, en la forma y términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: **NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de demanda, remitido por el apoderado judicial de la demandada determinada, señora ANA BOLENA RAMIREZ MORALES.

OCTAVO: **AGREGAR** al proceso la constancia expedida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali.

NOVENO: **NEGAR** la solicitud de emplazar a los hederos determinado e indeterminados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**Juez**

PRV

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario